



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 549/2009

**ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE
R.L. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 853

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, derivados de la licitación pública internacional No. 59004001-001-09, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 026 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

La empresa inconforme ofreció las siguientes pruebas: **a)** escrito del primero de diciembre de dos mil nueve, por medio del cual la inconforme manifiesta su interés en participar en el concurso *No. 59064001-001-0*; **b)** convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de diciembre de dos mil nueve; **c)** convocatoria que contiene los términos y condiciones de participación; **d)** acta de junta aclaratoria del catorce de diciembre del dos mil nueve; **e)** instrumento público número treinta y siete mil trescientos veintinueve, otorgado por el Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México; **f)** instrumental de actuaciones consistente en el expediente administrativo conformado en la licitación pública de que se trata; **g)** presuncional legal y humana.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.034, la convocante informó mediante oficio recibido en esta unidad administrativa el cuatro de febrero de dos mil diez, que los recursos empleados en la licitación pública internacional No. 59004001-001-09, son federales provenientes del Ramo 11 (Educación Pública) del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto autorizado en el concurso de mérito fue de \$111'809,565.00 (ciento once millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta y cinco mil pesos 00/100); que el pasado veintiocho de diciembre de dos mil nueve, se dictó fallo de adjudicación a favor de la empresa **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**, proporcionando los datos de la misma; manifestó además su inconveniencia respecto a que se decretara la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, en razón de que éste se apegó a la normatividad de la materia, por tanto, mediante proveídos 115.5.143, y 115.5.495, se negó la suspensión provisional, y definitiva de los actos del concurso impugnado, respectivamente, y por acuerdo número 115.5.230 se otorgó derecho de audiencia a la aludida empresa adjudicada en su carácter de tercero interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el cuatro de febrero del presente año, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 623 a 633 de autos.

CUARTO. El once de febrero de dos mil diez, **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido en los términos que obran a fojas 1017 a 1022 de autos, acompañando copia del instrumento público No. 12,023, del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

veintitrés de enero de dos mil diez, pasados ante la fe del Notario Público No. 14, de Coatzacoalcos, Veracruz; copia de la credencial de elector del C. Gonzalo García Gil; copia del contrato número ADQ-LPI-001-09, y sus anexos.

QUINTO. Por acuerdo número 115.5.581, se otorgó a la inconforme, y tercero interesada, plazo para que formularan alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes.

SEXTO. El treinta de abril de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta

dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de la convocatoria, y junta de aclaraciones cuya fecha de celebración fue el **catorce de diciembre** del dos mil nueve, asistiendo a tal evento un representante de la empresa inconforme, a saber el C. [REDACTED] [REDACTED] como se desprende del acta visible a foja 385 de autos, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, **del quince al veintidós de diciembre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiuno del mes y año citados con antelación, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil nueve, fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, acreditó su interés y participó en la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta presencial No. 59004001-001-09, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos.

Por otra parte, la promovente de la inconformidad que se atiende, la **C. MARÍA ERENDIRA RUÍZ LUA**, acreditó ser apoderada legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público número treinta y siete mil trescientos veintinueve, otorgado por el Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **Alef Soluciones Integrales, S.C. de P. de R.L. de C.V.**, a favor de la citada persona física.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

1. Mediante publicación de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, convocó con recursos federales a la licitación pública internacional abierta presencial No. "59064001-001-09", para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES". (foja 732)
2. El ocho de diciembre de dos mil nueve, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, publicó en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, la nota aclaratoria que dice: (foja 733)

"LA OFICIALIA MAYOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ACLARA QUE LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59064001-001-09 REALIZADA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2009, CON NÚMERO DE REGISTRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 298948, DICE EN EL TERCER PÁRRAFO DE SU ENCABEZADO Y PRIMER RENGLÓN DEL RECUADRO INFERIOR: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59064001-001-09, Y DEBE DECIR: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59004001-001-09."

3. El catorce de diciembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta de aclaraciones (fojas 734-966, evento en el cual la convocante informó a los licitantes la aclaración señalada en el numeral que antecede, que como ya se expuso fue difundida en el Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil nueve.
4. El acto de recepción y apertura de propuestas se celebró el veintidós de diciembre de dos mil nueve.
5. El fallo se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, determinando ganadora a la empresa **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar si la convocatoria, y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta presencial No. 59004001-001-09, se apegaron a la normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito de impugnación que nos ocupa, la empresa accionante adujo en esencia:

- 1.- La licitación pública No. 59004001-001-09 incumple con la normatividad de la materia y los Tratados de libre Comercio de que México es parte, al no haberse convocado con el carácter de internacional pública bajo la cobertura de tratados.
- 2.- Además de haberse convocado injustificadamente como licitación pública internacional abierta, se incurre en una falta de motivación y fundamentación en cuanto al carácter o naturaleza del concurso de que se trata.
- 3.- De manera ilegal se redujo el plazo de veinte días señalado por la Ley de la materia entre la fecha de la convocatoria y la fecha para la presentación y apertura de proposiciones.
- 4.- Se establece forzosamente una obligación solidaria para el caso de presentación de propuestas conjuntas, lo cual es ilegal.
- 5.- Se limita la libre participación de los licitantes, al establecerse requisitos inaplicables para empresas extranjeras.
- 6.- Se establecen marcas específicas a licitar, siendo esto una limitante a la libre participación de los licitantes.
- 7.- Se omitió proporcionar información precisa sobre el origen de los recursos para la licitación de que se trata.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de inconformidad sintetizados en los numerales 1 y 2 antes expuestos, en los que el accionante adujo:

Que se contraviene lo dispuesto por los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en razón de que se omitió considerar que se cumplen los supuestos normativos para convocar a una licitación pública internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio celebrados con nuestro país; que el monto económico del concurso que nos ocupa *"excede por mucho los umbrales previstos en dichos Tratados"*; que la *"Secretaría de Educación"* como entidad convocante, se encuentra dentro de las entidades autorizadas en dichos Tratados; que es indiscutible que la adquisición de equipos licitados se encuentran dentro de los bienes requeridos dentro de los Tratados de Libre Comercio; que al tenor de lo antes expuesto, debió convocarse a una licitación pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados y no así a una internacional pública abierta; que es ilegal que se haya fundamentado el carácter de la licitación que nos ocupa, en la fracción II del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que si bien en junta de aclaraciones se precisó el error cometido en el fundamento, se omitió motivar y fundar el por qué se convocó a una licitación pública internacional abierta; que cambiar el fundamento de la naturaleza de la licitación a través de una aclaración, constituye una variación sustancial de las bases, con independencia de que no se dan los supuestos previstos en la fracción III del citado artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, se determina que esas manifestaciones del accionante son **apreciaciones dogmáticas e insuficientes** para acreditar contravenciones a la normatividad de la materia en la emisión de la convocatoria y junta de aclaraciones celebrada en el procedimiento de contratación No. 59004001-001-09.

La determinación a que arriba esta autoridad, tiene sustento en lo siguiente:

En primer término, se destaca que en su escrito inicial de inconformidad, la promovente formula manifestaciones **vagas e imprecisas**, en razón de que se limita a exponer que existen inobservancias a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, sin especificar **a cuál de ellos se refiere**, qué artículo o disposición del tratado se contraviene, y cómo se sustenta esa afirmación.

Esto es, la inconforme expone de manera genérica, escueta, y sin mayor detalle, que la convocante contraviene Tratados de Libre Comercio en los que nuestro país forma parte, omitiendo señalar o indicar cuál es ese Tratado Internacional a que se hace referencia, tampoco indica cuál es el precepto o disposición legal que se infringe.

En ese mismo orden de ideas, también se omite indicar cuál es el monto económico previsto en los "umbrales" de los Tratados, para efecto de determinar si la cuantía del presente asunto lo excede o no.

Por otra parte, la accionante **no indica** en qué parte del Tratado o Tratados de Libre Comercio, se dispone que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, es considerada como una entidad autorizada y susceptible de que se le apliquen las disposiciones del Tratado o Tratados.

Consecuentemente, tales manifestaciones de la inconforme son apreciaciones **dogmáticas e insuficientes** que no sustentan que la naturaleza o modalidad del procedimiento de contratación que nos ocupa (**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL NÚMERO LPI-59004001-001-09**) contravenga la normatividad de la materia, tampoco demuestran inobservancias a Tratados Internacionales de Libre Comercio celebrados con México. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

***en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. Jurisprudencia número 1.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121."*

A mayor abundamiento, debe indicarse que no se advierte ninguna irregularidad por el hecho de que originalmente se haya asentado en la convocatoria (foja 732) la fracción II del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y posteriormente la convocante haya precisado en junta de aclaraciones (foja 381) que el fundamento correcto lo es la fracción III de dicha Ley de contratación Pública,

Ello es así, si se considera que del análisis a las constancias del expediente en que se actúa, se desprende que en todo momento se convocó a una a una **licitación pública internacional abierta presencial**, tal como se corrobora con los documentos que a continuación se señalan:

- Convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación del primero de diciembre de dos mil nueve, de la cual se advierte que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, convoca a la **licitación pública internacional abierta presencial** para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES".
- Bases de la licitación pública internacional abierta presencial, visibles a fojas 174 a 271 de autos.
- Inciso c) de las precisiones y aclaraciones formuladas por la convocante en la junta

de aclaraciones del catorce de diciembre del dos mil nueve (fojas 381 y 382):

"c) En lo correspondiente al proemio de la convocatoria se aclara que como parte del fundamento se señala el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo ser el artículo 28 fracción III del mismo ordenamiento referido, toda vez que la presente Licitación Pública Internacional es Abierta y no se encuentra bajo la cobertura de tratados internacionales.

A los documentos antes descritos esta Dirección General les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual conlleva a confirmar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en todo momento hizo alusión a una licitación pública internacional abierta presencial, y válidamente corrigió, en junta de aclaraciones, el fundamento de ese concurso, esto es, la fracción II por la III, del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se precisa también que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 bis de La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 34 de su Reglamento, el objeto de la junta aclaratoria lo constituye precisar y **aclarar** aspectos relacionados con la convocatoria, luego entonces, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ** ninguna infracción o irregularidad comete al precisar en dicho evento concursal la existencia de un **error** contenido en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, consistente éste en fundamentarse en la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia, en vez de la fracción III.

Así, la inconforme pretende irrogarse facultades para determinar cuáles son aquellas precisiones o correcciones que la convocante debe efectuar en la junta de aclaraciones, omitiendo considerar que es a la convocante a quien le corresponde efectuar las precisiones, aclaraciones o modificaciones a los términos y condiciones de participación previstos en la convocatoria del concurso de que se trata, reiterándose que ninguna inobservancia a la normatividad de la materia se incurre porque se haya hecho la en la junta de aclaraciones la corrección del fundamento del procedimiento de contratación que nos ocupa, incluso, en términos de la normatividad descrita en el párrafo que precede, es su obligación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

Finalmente, la promovente omite aportar razonamiento y medio de prueba idóneo que sustente inobservancias a la fracción III del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que carezca de sustento su pretensión de que debió haberse convocado a una licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados.

En esa tesitura, la inconforme no demuestra que la licitación pública de que se trata, se ubique en los supuestos previstos para las licitaciones bajo la cobertura de Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte.

Además, se precisa que el propio artículo 28, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en las contrataciones no sujetas al ámbito de cobertura de los tratados, (como en el caso que nos ocupa), las dependencias o entidades convocantes no estarán sujetas a la prelación establecida en las fracciones II y III, es decir, internacionales bajo tratados e internacionales abiertas.

Se reproduce en lo que aquí interesa el citado artículo 28 de la Ley de la materia.

"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.

La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando:

a) Resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, o

b) Se haya realizado una de carácter nacional que se declaró desierta, porque no se presentó alguna proposición o porque la totalidad de las proposiciones presentadas no reunieron los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resultaron aceptables, y

III. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:

a) Habiéndose realizado una de carácter internacional bajo la cobertura de tratados, que se declaró desierta, porque no se presentó alguna proposición o porque la totalidad de las proposiciones presentadas no reunieron los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resultaron aceptables, o

b) Así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al gobierno federal o con su aval.

En las licitaciones previstas en esta fracción, para determinar la conveniencia de precio de los bienes, arrendamientos o servicios, se considerará un margen hasta del quince por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, en igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera que resulten de la investigación de mercado correspondiente.

En los supuestos de licitación previstos en las fracciones II y III de este artículo, la Secretaría de Economía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

En las contrataciones no sujetas al ámbito de cobertura de los tratados, las dependencias o entidades no estarán sujetas a la prelación establecida en las fracciones II y III de este artículo.

Se procede al estudio de los argumentos de impugnación reseñados en el numeral 3 expuesto con antelación, consistentes en, que se redujo el plazo de veinte días naturales que debe existir entre la publicación de la convocatoria y la fecha para la presentación y apertura de proposiciones, lo cual contraviene el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que se dice lo anterior dado que, por un error de la convocante se publicó la licitación con el número "59064001-001-09", el cual es incorrecto, y fue en junta de aclaraciones del catorce de diciembre de dos mil nueve, en que se precisó que el número correcto es el 59004001-001-09, informando a los licitantes que la corrección de que se trata fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

ocho de diciembre de dos mil nueve, por tanto, fue en esta última fecha en que realmente se hizo la publicación de la convocatoria del concurso que nos ocupa, por ende, entre esa fecha (8 de diciembre de 2009) y la programada para la presentación y apertura de proposiciones (22 de diciembre de dos mil nueve) sólo transcurrieron catorce días naturales, y no los veinte que establece la Ley de la materia para licitaciones internacionales, como es el caso que nos ocupa; que esa irregularidad limita su posibilidad de participar y presentar una propuesta adecuada; que la citada reducción de plazo no se encuentra justificada por la convocante ni informada a los licitantes, por consiguiente, es procedente se decrete la nulidad de la convocatoria a la licitación número **59004001-001-09**, por las evidentes inobservancias a la normatividad de la materia.

Como se ve, la accionante afirma que entre la fecha de publicación de la convocatoria que según dice fue el ocho de diciembre de dos mil nueve, y la fecha programada para la presentación y apertura de proposiciones, que aconteció el veintidós de ese mes y año, transcurrieron catorce días naturales y no así los veinte días que dispone el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para licitaciones internacionales, como es el caso.

Al respecto, se determina que esa afirmación de la empresa inconforme es **inexacta** por lo siguiente:

Se afirma lo anterior, en razón de que la empresa inconforme parte de una premisa falsa al señalar que la convocatoria se publicó el ocho de diciembre de dos mil nueve, cuando se publicó el primero de diciembre de dos mil nueve.

En efecto, como ya se expuso anteriormente, obra en autos la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, por medio de la cual la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**,

convocó con recursos federales a la licitación pública internacional abierta presencial **No. "59064001-001-09"**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TELECOMUNICACIONES"**; destacándose además que en el texto de esa convocatoria, se precisa que es publicada también en el sistema Compranet el mismo primero de diciembre de dos mil nueve, y que el acto de presentación y apertura de proposiciones tendría verificativo el veintidós de ese mismo mes año.

Luego entonces, del primero al veintidós de diciembre de dos mil nueve, transcurren **veintiún días naturales**, y no así catorce días como erróneamente lo aprecia la inconforme, lo que conlleva a esta resolutora a determinar que el plazo existente entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la junta de aclaraciones, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que en licitaciones internacionales, el plazo para la presentación y apertura de ofertas no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que en el Diario Oficial de la Federación del ocho de diciembre de dos mil nueve, la convocante haya publicado una **nota aclaratoria** para corregir o precisar el número de licitación, es decir, que por un error se asentó en la convocatoria publicada el primero de diciembre de dos mil nueve, el número 59064001-001-09, debiendo ser 59004001-001-09.

En efecto, bajo la óptica de la empresa inconforme, la publicación correcta de la licitación pública internacional de que se trata lo fue el ocho de diciembre de dos mil nueve, apreciación que esta resolutora determina errónea, en virtud de que como ya se expuso y demostró con antelación, lo publicado ese día lo constituye una **nota aclaratoria** en la que se **corrige** el número l59064001-001-09, por el 59004001-001-09, y no así la publicación de la convocatoria, misma que fue el día primero de diciembre de dos mil nueve.

En esa tesitura, se determina que no existió la reducción del plazo de veinte días naturales previsto en el citado párrafo primero del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como inexactamente lo sostiene la empresa inconforme.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

Es el turno de analizar los argumentos de inconformidad sintetizados en el numeral 4 expuesto con anterioridad en el presente considerando, en los que la accionante expuso:

Que la cláusula Novena, Capítulo I de la convocatoria establece que la responsabilidad en caso de propuestas conjuntas será solidaria, lo cual constituye una violación al cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y limita la libre participación de los licitantes dado que la convocante los obliga a que su responsabilidad necesariamente sea solidaria, no obstante que la citada Ley de la materia permite que la responsabilidad en dichos casos sea mancomunada.

Sobre el particular, se determina que ese argumento de inconformidad es infundado en razón de que la promovente omite considerar que el párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, permite que la responsabilidad de los licitantes que presenten propuesta conjunta, sea solidaria o mancomunada, esto es, establece la disyuntiva de que sean **responsables solidarios o mancomunados**, luego entonces, ninguna limitación o inobservancia a la normatividad de la materia se advierte, por el hecho de que en cláusula novena, Capítulo I de la convocatoria se establezca que para el caso de participar conjuntamente la responsabilidad de los asociados será solidaria.

A mayor abundamiento, la actora omite exponer y demostrar con medios probatorios idóneos qué perjuicio le irroga que la responsabilidad de los socios, en caso de presentación de propuesta conjunta, sea solidaria, y el por qué o de qué forma esa circunstancia limita la libre participación de licitantes, máxime que de constancias de autos se desprende que no presentó propuesta en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

En cuanto a las manifestaciones sintetizadas en el numeral 5 antes expuesto, la accionante adujo que se limita la libre participación de los licitantes, al establecerse requisitos inaplicables para empresas extranjeras.

En efecto, en el escrito de inconformidad que se atiende, la promovente adujo que la cláusula Décima Sexta, Capítulo III de la convocatoria, establece requisitos inaplicables para empresas extranjeras, al efecto se reproduce en lo que aquí interesa lo aducido por la inconforme (foja 17):

"...la convocante pretende que empresas de nacionalidad extranjera presenten documentos como acta constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad o la cédula de identificación fiscal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deben presentar "de conformidad con su normatividad de origen", lo cual resulta a todas luces inaplicable, pues al tratarse de una licitación pública internacional abierta, es evidente que existan países en donde no existen normatividad aplicable respecto de los conceptos que mencionan, además de que el requisito de estar Registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público evidentemente no es un concepto respecto del que se pueda aplicar otra normatividad, y por lo tanto limita la libre participación de los licitantes."

Expuesto lo anterior, para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno reproducir lo previsto en la cláusula Décima Sexta, Capítulo III de la convocatoria (foja 078):

"DÉCIMA SEXTA.- Para efectos de pago de los bienes motivo de la presente licitación, el o los proveedores que resulten adjudicados deberán inscribirse, si no lo está, previo a la formalización del contrato, en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentando los siguientes documentos:

I. Para las personas físicas: originales o copias certificadas por Fedatario Público y copia fotostática para cotejo del acta de nacimiento, de identificación oficial, de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las últimas declaraciones de las obligaciones fiscales.

II. Para las personas morales: originales o copias certificadas por Fedatario Público y copia fotostática para cotejo del acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; del poder general (para actos de administración o de dominio) o especial (para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante) debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad; y de las últimas declaraciones de las obligaciones fiscales.

Las personas morales o físicas deberán presentar documentación de conformidad con su normatividad de origen.

La inscripción al padrón de proveedores es gratuita y deberá realizarse en la Subdirección de Adquisiciones y Control de Inventarios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, ubicada en el tercer piso del edificio que se encuentra en la Avenida Xalapa N°. 301 esq. Con Avenida Ruiz Cortines, Código Postal N°. 91010 de la ciudad de Xalapa, Ver., en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas."

De la cláusula antes transcrita se desprende que para efectos del pago de los bienes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 853

objeto del concurso, la convocante exigió que el o los licitante que resultare(n) adjudicados, para el caso de no encontrarse inscritos en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo efectuaran, presentando, entre otros documentos, los consistentes en, copia fotostática para cotejo del acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además precisó que las personas morales o físicas deberán presentar documentación de conformidad con su normatividad de origen.

Como se ve, los requisitos previstos en la cláusula Décima Sexta, Capítulo III de la convocatoria, se constriñeron únicamente para el o los concursantes que resultaren adjudicados, y **no así para la totalidad de los licitantes participantes**; se precisó también que las personas morales o físicas deberán presentar documentación de conformidad con su normatividad de origen, lo cual debe entenderse para aquellas personas de nacionalidad distinta a la mexicana.

En ese contexto, se determina que las manifestaciones de inconformidad en estudio son **infundadas**.

Lo anterior es así, toda vez que la convocante, se reitera, requirió la presentación de copia fotostática para cotejo del acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solamente al licitante (s) adjudicado (s), es decir, **no** se aplicarían a la totalidad de los licitantes, además de que tratándose de persona extranjera es dable considerar que esa documentación se presentaría conforme a su país de origen.

Por otra parte, afirmar que *"es evidente que existan países en donde no existen normatividad aplicable respecto de los conceptos que mencionan"*, es un argumento dogmático y carente de sustento legal por parte de la inconforme, toda vez que en forma *vaga e imprecisa* menciona *"países"*, sin especificar cuáles son éstos, y en base a qué afirma que no existe normatividad aplicable, tampoco aportó elemento de convicción que demostrara tal afirmación, lo que debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, de ahí que sus simples manifestaciones resulten **infundadas**.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia y Tesis, que a la letra dicen:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 180,515. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666."

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291."

Sin perjuicio de lo antes expuesto y razonado, se advierte que la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**, es una **sociedad de nacionalidad mexicana**, tal como se desprende del instrumento público número treinta y siete mil trescientos veintinueve, otorgado por el Notario Público número sesenta y cuatro del Estado de México, que obra en autos, por tanto, esta Dirección General considera que ningún perjuicio le irrogan los requisitos previstos para licitantes extranjeros.

Respecto a los argumentos reseñados en el numeral 6 del presente considerando, la empresa inconforme expuso que la convocatoria establece marcas específicas a licitar,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

853

siendo esto una limitante a la libre participación de los licitantes, esto es, en su escrito de impugnación la promovente refiere que en el anexo de especificaciones técnicas la convocante requiere procesador "**marca Intel**" para las 444 computadoras solicitadas en la licitación pública impugnada, sin tomar en cuenta que en el mercado existen otras marcas de procesadores con la misma capacidad y funcionalidad, como lo es el caso de procesadores "**marca AMD**", se determinan **infundados** al tenor de los siguientes razonamientos:

La promovente omite tomar en consideración que de conformidad con la precisión identificada con el inciso I), formulada por la convocante en la junta de aclaraciones celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, las especificaciones técnicas solicitadas son mínimas, esto es, se permitió a los licitantes proponer especificaciones equivalentes o superiores de los equipos a ofertar.

Al respecto se reproduce dicha precisión contenida en la aludida junta de aclaraciones:

"Acto seguido, con fundamento en los artículos 26 bis, fracción I, 33, 33 Bis y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en lo dispuesto en la cláusula Vigésima de la Convocatoria que regulan la presente licitación, la convocante procede a manifestar las siguientes precisiones y aclaraciones:

I) Se precisa que las especificaciones técnicas que se requieren en la convocatoria de la presente licitación, constituyen especificaciones mínimas solicitadas, por lo que podrá proponerse especificaciones equivalentes o superiores, siempre y cuando no modifique las características técnicas de los bienes solicitados."

De conformidad con la precisión anteriormente transcrita, se permitió a los licitantes ofertar especificaciones equivalentes o superiores a las características técnicas originalmente establecidas en la convocatoria, lo que conlleva a determinar que no era indispensable ofertar para las computadoras requeridas, la marca Intel, como erróneamente lo hace ver

la accionante en su escrito de impugnación, consecuentemente, no le asiste la razón a la inconforme cuando aduce que se limita la libre participación de los concursantes al requerirse un procesador de determinada marca en particular, de ahí que los motivos de inconformidad en estudio, se reitera, devienen **infundados**.

Finalmente se pronuncia esta autoridad sobre los argumentos reseñados en el numeral 7 expuesto con antelación, consistentes en que según la inconforme la convocatoria del concurso que nos ocupa contiene "omisión de información y claridad respecto del origen de los recursos destinados para la licitación pública internacional abierta No. 59004001-001-09, que la convocante es omisa en mencionar y especificar que los recursos económicos del concurso de mérito son recursos federales asignados al programa de habilidades digitales para todos, tal como se desprende del contenido de la convocatoria, y que no obstante esto en la junta de aclaraciones se menciona que tales recursos están destinados al Programa denominado Red Estatal del Conocimiento.

Al respecto, se determina que esos argumentos de impugnación son inoperantes, pues son simples apreciaciones dogmáticas, ambiguas e insuficientes para advertir que la convocatoria y junta de aclaraciones se hayan efectuado en contravención a la normatividad de la materia, al tenor de los siguientes razonamientos:

En primer término, se precisa a la promovente que en la junta de aclaraciones efectuada el catorce de diciembre de dos mil nueve, se precisó a los licitantes que los recursos del concurso de que se trata son federales, asimismo, de conformidad con las respuestas a las preguntas 6 y 7 formuladas por la diversa empresa *Libros Foráneos, S.A. de C.V.*, se aclaró que tales recursos federales corresponden al programa denominado Red Estatal del Conocimiento. Al efecto se reproduce la precisión o aclaración identificada con el inciso *b)* en dicho evento aclaratorio.

"b) Se precisa que se ha convocado a una licitación pública de carácter internacional abierta: bajo el N.º. 59004001-001-09, con cargo a recursos federales, sujeta al ámbito normativo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 2º, fracción VI, y que se cuenta con recursos presupuestales autorizados para su ejecución."

"Preguntas formuladas por LIBROS FORÁNEOS, S.A. DE C.V.

Bases de Licitación Generalidades.

PREGUNTA 6. EN NINGÚN PÁRRAFO DE LAS BASES Y CONVOCATORIA SEÑALA LA CONVOCANTE QUE LOS RECURSOS SON ESTATALES Y/O FEDERALES CON CARGO A ALGÚN PROGRAMA?



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 853

R= SE PRECISA QUE SON RECURSOS FEDERALES

PREGUNTA 7. SE REQUIERE A LA CONVOCANTE SEÑALE SI LA PRESENTE LICITACIÓN SE REFIERE AL PROGRAMA HABILIDADES DIGITALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA A NIVEL FEDERAL?

R= SE TRATA DE UN PROGRAMA DENOMINADO RED ESTATAL DEL CONOCIMIENTO.”

Como se ve, contrario a lo argumentado por la inconforme, si existe claridad en la información relativa a la naturaleza de los recursos económicos empleados en el concurso que nos ocupa, así como al Programa de Gobierno que corresponden.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública internacional abierta No. 59004001-001-09.

Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**

SÉPTIMO. Respecto a las manifestaciones de la empresa tercero interesada **CORPORATIVO ICSI, S.A. DE C.V.**, en su escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución, la que se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la inconforme en su escrito de inconformidad presentado ante esta unidad administrativa el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, lo que también es aplicable a la

instrumental, y presuncional legal y humana ofrecidas en el escrito de mérito, siendo el caso que las mismas no demuestran que en la convocatoria, y junta aclaratoria a la misma, la convocante haya inobservado la normatividad de la materia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, la presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, probanzas a las cuales se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con los preceptos legales antes invocados y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Respecto a las pruebas documentales exhibidas por la empresa tercero interesada, al desahogar el derecho de audiencia que le fue concedido, las mismas se valoraron en términos de los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, desahogándose éstas por su propia y especial naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. **ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 549/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

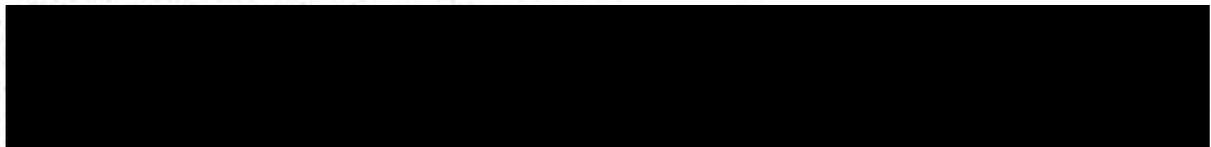
853

como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución, ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:



LIC. EDGAR SPINOSO CARRERA.- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Kilómetro 4.5 de la Carretera Federal Xalapa a Veracruz, Col. S.A.H.O.P. C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz, Tel 01 (228) 812 57 84, 812 58 04, Ext. 203 y 209.

C. CONTRALOR INTERNO.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Kilómetro 4.5 de la Carretera Federal Xalapa a Veracruz, Col. S.A.H.O.P. C.P. 91190, en Xalapa, Veracruz.

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".

OPD